

La nacionalidad en la Constitución Política colombiana de 1991

Contemporáneamente, la Teoría del Estado¹ se estructura bajo la interrelación de tres elementos fundamentales: el territorio, los habitantes –pueblo– y el poder político. Estos componentes se conjugan en la medida en que el Estado es una organización política conformada por un grupo de personas que se encuentran asentadas en un determinado territorio y las cuales se encuentran sujetas a un mismo régimen, es decir, que el poder político recae dentro de los límites del territorio. Para algunos autores modernamente debe incluirse el concepto de Constitución dentro de los elementos del Estado, como sostiene el profesor HABERLE², habida cuenta de la importancia que ha adquirido la Constitución en la organizaciones políticas contemporáneas.

La Carta Política de 1991 consagró en su Título III las disposiciones que regulan lo relativo a los *habitantes y el territorio* del Estado. Estas categorías fueron desarrolladas por el Constituyente en cuatro capítulos que corresponden a la nacionalidad, la ciudadanía, los extranjeros y el territorio del Estado.

Estos temas, si bien se toman como presupuestos de la organización estatal y en muchas ocasiones se dan por sobreenten-

tidos, es importante definirlos y precisarlos puesto que la estructuración constitucional de cada Estado reflejará el modo de comprender y asimilar de manera propia estas categorías, lo que a su vez generará un sin número de importantes consecuencias jurídicas y políticas. Así, a manera de ejemplo, el catálogo de derechos fundamentales, sociales y colectivos y sus mecanismos de protección buscan en definitiva favorecer o privilegiar a la población, luego es necesario establecer quiénes forman parte de este concepto; de otra parte, el ámbito de aplicación y la validez de las normas jurídicas se encuentran circunscritas al territorio del Estado, lo cual exige una precisión especial; y finalmente, la organización de los poderes del Estado no tiene otra función que la de racionalizar y controlar el ejercicio del poder político, bajo la estructuración y articulación de unos presupuestos y conceptos básicos.

El objeto del presente comentario se orienta a presentar y analizar el régimen de la nacionalidad con sus diferentes facetas e implicaciones desde una perspectiva del derecho constitucional, con algunas breves y someras referencias al régimen legal y reglamentario vigente.

LA NACIONALIDAD

Como claramente puede observarse, el término *nacionalidad* encuentra su génesis en el concepto de Nación que, sin ser objeto de estudio en esta oportunidad, corresponde al origen del Estado Moderno, principalmente bajo la forma del Estado Nacional.

Históricamente, con el advenimiento de la modernidad, las estructuras del orden medieval necesariamente cambiaron; así, en lo económico, la estructura estamentaria de la sociedad feudal da paso al ascenso de la creciente y próspera burguesía; en lo religioso, el decaimiento y constante pérdida de poder de la Iglesia permite la asociación de las personas en diferentes grupos culturales; en lo político, por la aparición en Europa de diversas monarquías absolutistas, el ejercicio del poder que se centraliza en una sola persona pasó a una etapa de dispersión del poder político en varios grupos (señores feudales, el clero, los príncipes, los nobles, etc.) lo cual generó una ruptura de la monarquía absolutista como primera fase del Estado moderno.

En definitiva, muchos y diversos fueron los factores que imprimieron su estampa en la formación de un nuevo Estado: el Estado Nacional. Así, para el profesor HERNÁNDEZ BECERRA, «Se trata de naciones, que se cohesionan por una emoción nueva, el espíritu nacionalista que comparten quienes se sienten iguales por hablar la misma lengua, vivir en la misma región y estar gobernados por el mismo príncipe³».

A lo dicho anteriormente debemos agregar, y para no entrar en detalles sobre la teoría del Estado, que uno de los principales postulados del Estado absolutista –o del Estado moderno en general– es el reconocimiento del concepto de soberanía⁴, que no es cosa distinta a la atribución de los

poderes o facultades a un sujeto en particular –llámese príncipe, aristocracia o pueblo– para el ejercicio del gobierno. En otras palabras, el poder del Estado es soberano en cuanto no se encuentra supeditado a ningún otro tipo de poder, ya sea de naturaleza interna o externa, que modernamente corresponde a las dimensiones *interna* y *externa* del concepto de soberanía⁵.

La importancia de este último concepto es vital en relación con el de nacionalidad, toda vez que paulatinamente se pierde la idea del poder teocrático (o divino) y se afianza aquella según la cual debe existir un gobierno racional y laico. Esta mutación se aproxima por regla general al concepto de democracia –el gobierno del pueblo para el pueblo– lo que lógicamente genera una estrecha e íntima relación e idealización entre el individuo y los factores que lo rodean (familia, costumbres, idioma, folclor, etc.) con el Estado al cual pertenece: ese sentimiento de apropiación de determinados valores bajo la protección de una organización política es lo que históricamente puede llamarse *nacionalidad*.

Lo anterior se circunscribe principalmente a la experiencia europea entre siglos XVI y XIX, esto es, aproximadamente a trescientos años de recorrer histórico que obedeció a unas circunstancias específicas; por lo tanto, estas categorías seguramente no podrán coincidir con el proceso de formación del Estado colombiano, ni menos aún con el pensamiento político actual, en donde la globalización, el pluralismo, las telecomunicaciones, nos aproximan al concepto de Estado en la posmodernidad⁶. Por lo anterior, se pretende dejar por sentado el origen histórico del concepto de nacionalidad, para que luego del análisis en nuestra praxis, podamos establecer algún tipo semejanzas o diferenciaciones que nos permitirán extraer algunas conclusiones.

De manera menos histórica y más teórica se han elaborado diversas concepciones sobre la *nacionalidad*. La mayoría de los doctrinantes coinciden en afirmarla como un vínculo jurídico y político de carácter permanente en virtud del cual se relaciona estrechamente al individuo con un Estado. En ese orden de ideas y digno de discusión académica, hay quienes se enfilan en sostener la prevalencia del vínculo político habida consideración de la posibilidad del ciudadano en la participación y conformación del poder político, mientras que otros, apologistas del vínculo jurídico, estiman que la esencia de la nacionalidad radica en el reconocimiento de derechos y obligaciones del Estado frente al individuo. Esta perspectiva jurídica es igualmente debatida como ámbito de estudio entre el derecho internacional público y el privado.

De otra parte, existen opiniones que consideran que aparte del vínculo jurídico y político puede hablarse de una relación sociológica⁷ e, incluso, sicológica⁸. Sin embargo, para no profundizar sobre el particular, se puede partir de la definición inicial planteada anteriormente, la cual es retomada por la Corte Constitucional colombiana, quien se refirió al tema de la siguiente manera: «la nacionalidad es el vínculo jurídico político que une a una persona con el Estado⁹».

El concepto de nacionalidad presentado por el intérprete constitucional es de vital importancia para el análisis que nos ocupa, toda vez que si bien la Carta Política y Jurídica de 1991 dedica un capítulo completo a regular la nacionalidad, en ningún momento intenta una definición sobre el particular.

MODOS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD

Se ha dicho que la nacionalidad implica un vínculo entre una persona y el Estado. Es

precisamente por esta razón que se habla de las formas a partir de las cuales se crea el citado vínculo: estos son los llamados modos de adquirir la nacionalidad, los cuales apuntan a establecer las causas o justificaciones del por qué una persona puede obtener la nacionalidad de un país.

La doctrina y la experiencia histórica son claras en apuntar que existen principalmente, tres formas o tipos de adquirir la nacionalidad, a saber: *ius soli*, *ius sanguinis* y *ius domicili*. El primero de ellos, *ius soli* o *derecho del suelo*, refleja que el vínculo entre la persona y el Estado se origina por el hecho de nacer en el suelo o territorio respectivo; el segundo, *ius sanguinis* o *derecho de sangre*, explica la nacionalidad a partir de las relaciones de consanguinidad (ej. padre-hijo), por las cuales los descendientes adquieren el vínculo con el país de sus padres; y el tercero, *ius domicili* o *derecho del domicilio*, expresa que puede obtenerse la nacionalidad por el hecho de habitar o residir en un territorio determinado.

Con fundamento en los anteriores modos de adquirir la nacionalidad, el constituyente primario de cada realidad constitucional articula y estructura su propio régimen de la nacionalidad dándole mayor prioridad a un criterio y desfavoreciendo otros, dependiendo de sus necesidades y expectativas propias, como puede ser el caso de políticas de migración o la suscripción de acuerdos o tratados internacionales.

TIPOS DE NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991

La Carta Política de 1991 consagró en su artículo 96¹⁰ reformado por el acto legislativo n.º 1/2002 dos tipos de nacionalidad: por nacimiento y adopción, figuras reglamentadas mediante la Ley 43 de 1993.

1. Nacionalidad por nacimiento

Al tenor del citado artículo 96 C. P. existen dos hipótesis de nacionalidad por nacimiento: la primera de ellas favorece claramente el hecho del *ius soli* (nacimiento) que se conjuga con las dos vertientes de *ius sanguinis* (sangre) y *ius domicili* (domicilio). Y la segunda, que intenta favorecer el *ius sanguinis*, aunque también contempla el *ius domicili*, como se verá a continuación.

El primer caso lo plantea el numeral 1 literal a) que presenta las siguientes situaciones. Son colombianos por nacimiento: — Los nacidos en el país, «que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos»; aquí es importante destacar que se requiere como mínimo a uno de los dos progenitores, es decir, el padre o la madre, y a su vez que él o ella hayan obtenido su nacionalidad por nacimiento o por adopción. Obviamente es igualmente predicable la existencia del vínculo cuando ambos padres tienen la nacionalidad colombiana.

— Los nacidos en Colombia «que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento». Por domicilio, en términos del código civil, se entiende la residencia—presencia física— más el ánimo de permanencia en el territorio nacional. Por esta razón estancias pasajeras y de turismo en el país excluyen esta posibilidad.

La segunda hipótesis de nacionalidad por nacimiento que consagra el artículo 96 numeral 1, inciso b) en mención, establece que se entenderán como nacionales por nacimiento las personas que aun cuando físicamente no hayan nacido en Colombia, reúnen las siguientes características: «Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido

en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o se registraren en una oficina consular de la República». Lo anterior significa que se da una prevalencia al *ius sanguinis*, como quiera que serán nacionales colombianos los hijos de uno o ambos padres colombianos bien sea por nacimiento o por adopción, sin distinción del lugar donde hayan nacido.

Ahora bien, dentro de esta posibilidad pueden presentarse dos situaciones: una de ellas corresponde al posterior domicilio en nuestro país del hijo de colombianos nacido en el exterior, momento en el cual se perfecciona su nacionalidad por nacimiento; y la dos, diferente de la anterior, la cual corresponde al registro del nacimiento en una oficina consular de Colombia en el exterior. Las anteriores hipótesis son independientes y por lo tanto la una no es consecuencia de la otra y viceversa. En síntesis, las personas que obtienen el domicilio posterior en Colombia al igual que los registrados ante las autoridades respectivas obtendrán la nacionalidad colombiana por nacimiento.

La posibilidad del registro consular fue precisamente la modificación del acto legislativo n.º 1 de 2002 que, en mi opinión, es sana y acertada, si se tiene en cuenta que reconoce sin limitaciones el *ius sanguinis* como factor predeterminante de la nacionalidad y excluye la exigencia del domicilio, que para las personas que viven en el exterior es difícil de conciliar. Así mismo, la innovación del registro consular es un importante avance para eliminar al apátrida (persona sin nacionalidad), en la medida que existen países en donde dependiendo de la situación de migración de los padres se les concede un determinado trato a los hijos.

Frente a los casos de nacionalidad por nacimiento, merece la atención hacer las siguientes consideraciones generales:

En primer lugar, cuando la Constitución se refiere a los hijos de padre o madre, en los términos del artículo 96 C. P. de 1991, se entiende que se refiere a uno de ellos (el padre, o la madre). Así por ejemplo, el requisito de la consanguinidad, o bien, el del domicilio, se entiende cumplido con uno solo de los padres.

En segundo lugar, cuando la Constitución se refiere a la expresión “nacido en Colombia”, quiere significar dentro de la acepción de territorio nacional¹¹: En ese sentido, el artículo 2.º, inciso 1.º de la Ley 43 de 1993 establece: «Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional». Por esta razón, debe precisarse con exactitud el lugar de nacimiento de una persona de conformidad con el ordenamiento vigente puesto que, por ejemplo, un nacido en la sede de una embajada de Colombia en el exterior, se entenderá como nacional colombiano por nacimiento.

En tercer lugar, para los efectos de nacionalidad, ha de entenderse por la expresión domicilio, en los términos de la ley 43, como «la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil»¹². Sin embargo, la voluntad de permanencia es un tema de difícil apreciación y prueba; en todo caso debe procurarse evitar confusiones, sobre todo con personas que pasan grandes temporadas en el país sin que su deseo sea de permanencia en el mismo.

2. Nacionalidad por adopción

El artículo 96 numeral 2 de la Constitu-

ción de 1991 contiene las hipótesis en las cuales se puede hablar de nacionalidad colombiana por adopción, entendiéndose por esta última la facultad del Estado colombiano de otorgar la nacionalidad a la persona que lo solicite, previo el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales establecidos. En consecuencia, podrán ser nacionales colombianos por adopción:

«a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley (...).

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron.

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos».

En el primer caso, la Ley 43 de 1993, artículo 4.º define la carta de naturalización como: «un acto soberano y discrecional del Presidente de la República, en virtud de la cual se concede la nacionalidad colombiana». Lo anterior quiere significar que el Jefe del Ejecutivo¹³ tiene la potestad de estudiar y decidir si una persona puede obtener o no la nacionalidad colombiana. Esta facultad discrecional no significa que sea arbitraria y por lo tanto requiere de gran precaución en su aplicación so pena de cometer injusticias¹⁴.

En cuanto a los requisitos para obtener la Carta de Naturalización, en términos generales, se requiere el domicilio continuo anterior a la solicitud por cinco años para los extranjeros; y para los extranjeros casados con colombianos, de dos años. En uno y otro caso, según los términos del artículo 6.º de la Ley 43 de 1993 –modifi-

cado por el Decreto 1122 de 1999, la ausencia de Colombia por un término igual o superior a un año interrumpirá el periodo de domicilio continuo.

En el segundo caso, la propia Constitución, en desarrollo de los principios fundamentales del Estado, en su artículo 9.º hace énfasis en la integración Latinoamericana y del Caribe, establece un tratamiento especial para los *nacionales por nacimiento* de estas regiones en cuanto a la resolución de autorización (naturalización), ya que reduce el requisito del domicilio a un año en el país, a diferencia de extranjeros de otros países que es de cinco como se anotó atrás. Previene la disposición en cuestión que este privilegio supondrá la aplicación del principio de reciprocidad, en el sentido que los nacionales colombianos en la región de Latinoamérica y del Caribe contarán con las mismas prerrogativas.

En el tercer caso, los miembros de pueblos indígenas que compartan territorios fronterizos con Colombia podrán ser nacionales colombianos, en virtud de la aplicación del principio de reciprocidad según los tratados públicos respectivos. Con relación a estos grupos étnicos la Ley 43 de 1993 guardó casi absoluto silencio, salvo en el artículo 9.º n.º 3, referente a los requisitos de la solicitud de naturalización: «... Para los indígenas que compartan territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano»¹⁵. Lo dicho permite entrever que el trámite para la obtención de la nacionalidad es el mismo que para los extranjeros, latinoamericanos, caribeños y grupos indígenas.

En cuanto al trámite¹⁶ de solicitud para las cartas de naturalización de extranjeros, deberá presentarse ante del Ministerio de Relaciones Exteriores o ante las goberna-

ciones respectivas; mientras que la resolución de inscripción como colombianos por adopción (latinoamericanos y del Caribe) tendrá que hacerse ante el municipio de domicilio. Adicionalmente se exige prestar juramento al solicitante de cumplir con la Constitución y las leyes colombianas¹⁷ y hacer una publicación de la naturalización en el *Diario Oficial* para su perfeccionamiento¹⁸.

DERECHOS Y DEBERES QUE SE ADQUIEREN CON LA NACIONALIDAD

Dentro los derechos que se adquieren expresamente con la nacionalidad se pueden señalar aquellos de carácter político cuyo ejercicio es exclusivo de los nacionales colombianos, lo cual constituye una clara diferencia con el régimen jurídico de los extranjeros, a quienes se encuentra vedada esta posibilidad salvo mínimas excepciones como la contenida en el inciso 2.º del artículo 100 de la Constitución, que establece: «Los derechos políticos se reservan a los nacionales pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital».

La Constitución se refiere en términos generales al vocablo nacionales y no exceptiona o restringe el ejercicio de ciertos derechos políticos¹⁹ a los nacionales por adopción. Lo anterior, sin perjuicio de algunas excepciones que la propia Constitución señala principalmente para el ejercicio de altos cargos del Estado que se reservan a los nacionales por nacimiento²⁰.

De otra parte, encontramos la figura de la *extensión de la nacionalidad* para los hijos menores de la persona que ha sido adoptada como colombiana, quienes a su mayo-

ría de edad podrán manifestar si desean seguir siendo colombianos; para el efecto deberán prestar el juramento y promesa de cumplir la Constitución y las leyes.

DOBLE NACIONALIDAD, RENUNCIA Y PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD

En los dos últimos párrafos del pluricitado artículo 96 de la Constitución se enuncian varios aspectos de la nacionalidad, como son la doble nacionalidad, la renuncia y privación de la nacionalidad.

Brevemente, la doble o múltiple nacionalidad se define como: «La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción». Es claro que un colombiano, a la luz de este precepto, puede tener otra nacionalidad; pero si analizamos la última parte del artículo en cuestión, en donde se menciona que los nacionales por adopción «no están obligados a dejar su vínculo de origen o adopción», significa lo anterior que teniendo una o dos nacionalidades puede solicitar la colombiana y, por lo tanto, aquí se puede hablar de múltiple nacionalidad, aún cuando no deja de ser un tema pacífico para la doctrina.

La Corte Constitucional colombiana, frente a la naturaleza y características de la doble nacionalidad, afirmó: «En efecto, el constituyente del 91 consagró la figura de la doble nacionalidad, con miras a proteger los derechos inherentes a la persona y ante la necesidad de mantener un vínculo, tanto anímico como jurídico y político, entre el Estado Colombiano y sus nacionales, en especial con aquellos que llevados por circunstancias de diverso orden social, económico e incluso político, se

veían obligados a desplazarse a territorio extranjero y obtener allí la correspondiente nacionalidad, conservando sin embargo relaciones afectivas, jurídicas o materiales con su país de origen»²¹.

El intérprete constitucional reconoce que la doble nacionalidad es un aspecto de vital importancia que, dada la dinámica y versatilidad del mundo contemporáneo, requiere de una eficaz respuesta. Frente el particular y reiterando lo dicho en el artículo 96 constitucional, la Ley 43 de 1993 en su artículo 22 consagró: «Los nacionales por nacimiento que adquieran otra nacionalidad no perderán los derechos civiles y políticos que les reconocen la Constitución y la legislación colombiana».

En cuanto a la renuncia a la nacionalidad, el mismo artículo 96 plantea las siguientes alternativas. La primera de ellas: «Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción». Este aparte reafirma la igualdad de derechos a los nacionales por adopción frente a los de nacimiento en relación con la posibilidad de doble nacionalidad. La segunda de ellas contiene: «Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley», lo cual quiere significar que es perfectamente posible renunciar²² a la calidad de colombiano, bien se trate por nacimiento o por adopción, como también, solicitar nuevamente la nacionalidad. Esta renuncia constituye una forma de pérdida de la nacionalidad.

De otra parte, en el mismo artículo 96 de la Constitución, se regula lo referente a la prohibición de privar la nacionalidad. La parte en comento consagra: «Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad». En este punto se evidencia una abierta diferenciación entre los nacionales por nacimiento y por adop-

ción, como quiera que los primeros son privilegiados de no ser privados del vínculo jurídico y político con el país, lo cual constituye un argumento que limita la potestad punitiva del Estado. Sin embargo, y únicamente para los nacionales por adopción, existe la pérdida de nacionalidad por la comisión de delitos contra la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional, según los términos del artículo 24 de la Ley 43 de 1993.

Las dos últimas figuras analizadas, es decir, la posibilidad de recobrar la nacionalidad luego de su renuncia y la prohibición de privación de la misma a nacionales por nacimiento, son instrumentos que buscan eliminar al apátrida o, dicho en otros términos, que existan personas sin nacionalidad.

RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

Finalmente, el último aparte del artículo 96 hace referencia a la recuperación de la nacionalidad, circunstancia que limita a los casos de renuncia: esto es que los nacionales por nacimiento y por adopción que hayan renunciado a la nacionalidad podrán, con arreglo a la ley, solicitar su recuperación. Como es obvio, esta recuperación no abarca los casos de pérdida de la nacionalidad por infringir la ley penal por parte de los nacionales por adopción, como se mencionó.

Ahora bien, el artículo en comento establece que la recuperación podrá hacerse con arreglo a la ley. Esta circunstancia plantea las siguientes inquietudes: ¿el simple cumplimiento de los requisitos legales presupone la recuperación de la nacionalidad? ¿Se trata de un acto reglado? ¿Se trata de una competencia discrecional, como ocurre con el caso de la carta de naturaliza-

ción? ¿Existirían diferencias entre nacionales por nacimiento y por adopción?

Algunos de los anteriores interrogantes fueron objeto de estudio por parte de la jurisprudencia. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en sentencia de 1996, manifestó: «En Colombia, donde según la Constitución Política la nacionalidad es susceptible de recuperarse “con arreglo a las leyes” han dispuesto determinados requisitos, que son más rigurosos para el Colombiano por adopción; para el primero, en efecto, además de acreditar nuevo domicilio en el país con antelación no inferior a un año, se exige que presente su certificado de buena conducta y antecedentes judiciales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS [...] A la persona que tuvo la nacionalidad colombiana por nacimiento, que pretende la recuperación de la misma, no se le exige la presentación del certificado de buena conducta y antecedentes judiciales, como ocurre con el nacional por adopción».

En la parte resolutive, la Sala sostuvo: «La recuperación de la nacionalidad por nacimiento debe entenderse en Colombia, como un derecho del solicitante, pero sujeto al cumplimiento de los requisitos que establece la legislación interna. Si el Colombiano por nacimiento solicita la recuperación de la nacionalidad y cumple con los requisitos de la ley, la autoridad ejecutiva no puede negar dicha solicitud con el pretexto de que obra en representación de un Estado que dispone de una potestad discrecional».

Como puede concluirse, la jurisprudencia en comento parece crear una división en cuanto a la recuperación de la nacionalidad que la propia Constitución no hace entre nacionales por nacimiento y adopción: a los primeros los beneficia con una actividad reglada en donde solo se exige reunir

los requisitos legales, mientras que los segundos quedan sujetos a una decisión discrecional y subjetiva por parte de la autoridad respectiva. En mi opinión, la Constitución hizo únicamente la diferenciación entre unos y otros en cuanto a los derechos políticos y la privación de la nacionalidad en las hipótesis mencionadas, y no encuentro justificación jurídica para que la recuperación de la nacionalidad para los colombianos por adopción sea nuevamente discrecional.

GERMÁN LOZANO VILLEGAS
 Doctorando, Profesor e Investigador
 Departamento de Derecho Constitucional
 Universidad Externado de Colombia

1. REINHOLD ZIPPELIUS. *Teoría general del Estado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.

2. PETER HABERLE. "El Estado Constitucional Europeo". *Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales*, n.º 2 (enero-junio de 2000).

3. AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA. *Las ideas políticas en la Historia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997, p. 177.

4. Históricamente se atribuye la elaboración del concepto de Soberanía al francés JEAN BODINO (1530-1596), quien en su obra *Los seis libros de la República*, sostuvo que el fundamento del Estado lo constituye el reconocimiento de un poder soberano, ilimitado y absoluto. Adicionalmente, propone que dependiendo de qué sujeto pose la soberanía se hablará de diferentes formas de Estado: si la soberanía recae en el príncipe, hablaremos de monarquía; si recae en el pueblo, hablaremos de Estado popular y, si recae en unos pocos, nos estaremos refiriendo al Estado aristocrático.

5. Contemporáneamente el concepto de soberanía es uno de los temas más debatidos para la ciencia del derecho constitucional por cuando a la luz de la realidad política, económica e internacional la autonomía e independencia de los estados es cada vez menor. Este planteamiento hace que entre los conceptos de soberanía y globalización puedan encontrarse algunos roces.

6. SANDRA MORELLI. "El nuevo paradigma del Derecho Constitucional y la Postmodernidad". *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, n.º 308 (1996) p. 69.

7. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis, 1995.

8. En cuanto a la existencia de un vínculo psicológico, retomo las palabras de VILMA ZAFRA, cuando afirma: «nacionalidad es un vínculo también psicológico que le da al individuo internamente una serie de seguridades, y le permite relacionarse con mayor equilibrio con su conglomerado social al saberse aceptado, así en la práctica sea mediante un documento denominado en algunos casos carta de naturaleza, en otros certificado de nacionalidad, etc. EL sentimiento de pertenencia está muy arraigado en el hombre y el sentirse parte del Estado y protegido por éste le brinda una gran estabilidad». VILMA ZAFRA TURBAY. "La Nacionalidad", tesis de grado, Universidad Externado de Colombia, 1982.

9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-006 de 1993. Magistrado ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

10. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, 1991, p. 36.

11. Constitución Política de Colombia, artículo 101 incisos 3.º y 4.º «[...] forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con leyes colombianas a falta de normas internacionales».

12. Ley 43 de 1993, artículo 2.º inciso 3.º.

13. El artículo 4.º de la Ley 43 de 1993 establece: «Corresponde al Presidente de la República conocer de las solicitudes de naturalización, recuperación de la nacionalidad colombiana y los casos de renuncia. Estas funciones podrán delegarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores».

14. No debe olvidarse que a la luz del ordenamiento jurídico colombiano puede darse el control sobre los actos discrecionales de la administración, principalmente bajo la teoría de los móviles y las finalidades, la cual ha sido reconocida por el Consejo de Estado.

15. Un poco obvia en nuestra opinión la precisión que hace el artículo 9.º al excluir el examen de español a los integrantes de pueblos indígenas en un Estado que se define como multicultural y que acepta la diversidad lingüística dentro de sus principios fundamentales.

16. El artículo 9.º del Decreto 1122 de 1999 establece dentro de los requisitos para la solicitud de nacionalización los siguientes: 1. Memorial solicitando la nacionalidad colombiana con su respectiva motivación. 2. Acreditar conocimiento suficiente de la lengua española, salvo para el caso de los indígenas que compartan territorios fronterizos. 3. Acreditar conocimiento de la Constitución, la historia y geografía colombiana. 4. Acreditar lugar de nacimiento. 5. Acreditar oficio o profesión. 6. Aportar registro de matrimonio en caso de estar casado(a) con colombiano(a). 7. Aportar registro civil de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia.

17. El artículo 13 de la Ley 43 de 1993, adicionado el párrafo por el Decreto 2150 de 1995, artículo 80 establece: «Recibida por la respectiva gobernación la carta de naturaleza o por la alcaldía la copia de resolución de autorización, el gobernador, o el alcalde, procederá a citar al interesado para la práctica del juramento e inscripción.

«En dichas diligencias se requerirá la presencia del gobernador o del alcalde, y, la del interesado. El petionario jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como Colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia».

Parágrafo adicionado D.L. 2150 /95 art. 80: «En caso de conveniencia nacional, el juramento podrá ser tomado por Presidencia de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores».

18. En caso de controversias sobre el otorgamiento de la Carta de Naturalización o Resolución de Autorización, la Ley 43 de 1993 en su artículo 20 establece la posibilidad de demandar la nulidad de los respectivos actos administrativos en los siguientes términos: «... están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos. a. Si se ha expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad; b. Si el extranjero nacionalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que éste dé lugar a la extradición». En ese orden de ideas, según el artículo 21 de la misma ley, la caducidad de la acción es de diez años contados a partir de la fecha de expedición.

19. Entendiendo como derechos políticos los inherentes para la conformación e integración del sis-

tema político. En los términos del artículo 40 de la Constitución de 1991: «Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político».

20. Limitaciones para los nacionales por adopción en el acceso a determinados cargos públicos. El artículo 28 de la Ley 43 de 1993, establece: «Los colombianos por adopción no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:

1. Presidente o Vicepresidente de la República (arts. 192 y 204 C. P.), 2. Senadores de la República (arts. 172 C. P.), 3. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura (arts. 232 y 295 C. P.), 4. Fiscal General de la Nación (art. 267 C. P.), 5. Miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil (arts. 264 y 266 C. P.) 6. Contralor General de la República (art. 267 C. P.) 7. Procurador General de la Nación (art. 280 C. P.) 8. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional. 9. Miembro de las Fuerzas Armadas en calidad de oficiales y suboficiales. 10. Directores de los organismos de inteligencia y de seguridad. 11. Los que determine la ley».

De otra parte, los colombianos por adopción con doble nacionalidad encuentran otra excepción que trae el artículo 29 de la Ley 43 de 1993, así: «Los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad, no podrán acceder al desempeño de las siguientes funciones o cargos públicos: 1. Los referentes en el artículo anterior. 2. Los Congresistas (art. 179, num. 7 C. P.). 3. Los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos».

21. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-151 del 19 de marzo de 1997. Magistrado ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA.

22. Dentro de los requisitos legales para la renuncia a la nacionalidad, el artículo 23 de la Ley 43 de 1993 establece: «Los nacionales colombianos tendrán derecho a renunciar a su nacionalidad, la cual se producirá mediante manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de Colombia, la cual constará en un acta, cuya copia se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y al Ministerio de Relaciones Exteriores».